

nacional»; no cree que haya de introducirse ningún cambio en vista de las observaciones de los gobiernos.

76. El Sr. YASSEEN dice que, por lo que se refiere al fondo de la cuestión, está totalmente de acuerdo con el Relator Especial. En cuanto a la forma, opina que la Comisión tal vez evitaría una repetición inútil haciendo de lo que puede llamarse la definición del tratado la base misma del artículo que define el alcance del proyecto. Así, el artículo 1 tendría un primer párrafo en el que se especificaría que «Los presentes artículos se aplicarán a todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación, celebrado por dos o más Estados y regido por el derecho internacional». A continuación iría un segundo párrafo con la cláusula de reserva sugerida por el Relator Especial para salvaguardar la validez de los acuerdos no escritos y de los acuerdos concertados con otros sujetos de derecho internacional.

77. El Sr. CASTRÉN aprueba también, en cuanto al fondo, las propuestas del Relator Especial. Para simplificar el texto sugiere que, en vez de redactar un artículo sobre el alcance de la convención, la Comisión dé a su proyecto el título de «Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre los Estados». En el artículo 1 podrían darse las definiciones.

78. El PRESIDENTE, teniendo en cuenta que no se formulan objeciones a las conclusiones del Relator Especial, propone que la Comisión remita el apartado *a* del párrafo 1 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>7</sup>.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

<sup>7</sup> Vid. reanudación del debate en los párrs. 10 a 27 de la 810.ª sesión.

## 778.ª SESIÓN

*Jueves 6 de mayo de 1965, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan BARTOŠ

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

### ARTÍCULO I (Definiciones) (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que, después de haber consultado con el Relator Especial, desea sugerir que la Comisión aplaze el examen de los apartados *b* y *c* del párrafo 1.

*Así queda acordado*<sup>1</sup>.

2. El Sr. PESSOU desea hacer algunas observaciones de carácter general acerca de los debates. Aunque algunos de éstos pueden realzar el valor del texto preparado por la Comisión, otros, en cambio, se justifican menos. Al reexaminar el texto que tan laboriosamente preparó, a costa de muchas concesiones y transacciones, la Comisión podría deshacer su propia obra.

3. Entre las comunicaciones recibidas de los gobiernos, una de las más interesantes es la del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/175/Add.1). No obstante, algunas de sus observaciones apenas si son justificadas. Por ejemplo, el Gobierno neerlandés dice que sería preferible no establecer que las disposiciones son aplicables a los tratados concertados por organizaciones internacionales, cuando en realidad si se menciona a éstas es sólo incidentalmente.

4. Tampoco es fácil comprender la reserva formulada por el Gobierno de los Países Bajos en sus observaciones al párrafo 2 del artículo 3, cuando se refiere a la especial estructura del Estado neerlandés; efectivamente, al referirse en ese párrafo a la capacidad de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados, dice que tal materia dependerá del derecho constitucional de esos Estados.

5. Le preocupa advertir un deseo de abordar de nuevo la cuestión del significado de la frase «otros sujetos de derecho internacional», ya resuelta por la Comisión en su 14.º período de sesiones. En su comentario al artículo 3<sup>2</sup>, la Comisión declaró que en el párrafo 1 del mismo se enunciaba el principio general de que los Estados y demás sujetos de derecho internacional poseen capacidad para celebrar tratados. Agregaba seguidamente que la expresión «demás sujetos de derecho internacional» comprendía las organizaciones internacionales, la Santa Sede y casos especiales tales como el de los rebeldes reconocidos. Por su parte, rechaza categóricamente la posibilidad de negar la realidad de una institución como la Santa Sede, reconocida en derecho internacional y cuya influencia es universal.

6. El PRESIDENTE dice que las cuestiones mencionadas por el Sr. Pessou han sido ya remitidas al Comité de Redacción, que las tendrá en cuenta cuando examine el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, en conjunción con el artículo 2.

7. Propone que la Comisión examine el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1.

8. Sir Humphrey WALDOOCK cree que el examen del apartado *d* del párrafo 1, al igual que el de las otras definiciones, debe aplazarse hasta que la Comisión estudie

<sup>1</sup> Vid. reanudación del debate en los párrs. 15 y 16 de la 820.ª sesión.

<sup>2</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 189.

los artículos de fondo. A su juicio, la Comisión debe ocuparse ahora del párrafo 2.

9. El Sr. de LUNA está de acuerdo con el Relator Especial en que se aplace el examen de los apartados *d* a *g* del párrafo 1. Las observaciones de los gobiernos demuestran que sería preferible ocuparse de esos apartados una vez que la Comisión haya terminado el estudio de todo el proyecto, momento en que ésta ya sabrá cuál es el contenido exacto de las definiciones que se necesitan. Este procedimiento es tanto más aconsejable cuanto que las definiciones plantean muchas cuestiones difíciles.

10. Por ejemplo, la «firma», término definido en el apartado *d* del párrafo 1, se necesita siempre a los efectos de autenticación; pero puede tener, aunque no invariablemente, un segundo objeto que es dar carácter vinculatorio a un tratado. Ello sucede a veces cuando los gobiernos recurren al procedimiento de acuerdos de ejecución con el fin de evitar las dilaciones que entraña la obtención de la aprobación parlamentaria. Como ejemplo de un efecto distinto de la firma puede citarse el caso de dos tratados celebrados por España, cuyas estipulaciones han entrado en vigor inmediatamente, aunque han quedado sujetos a una reserva en el sentido de que si en definitiva no son ratificados, cesará su aplicación. Otro ejemplo es el de un tratado entre España y Uruguay, que preveía la firma y la ratificación y que, en fin de cuentas, no ha sido ratificado; una de las partes, sin embargo, aplicó de buena fe algunas de las disposiciones del tratado, por lo que éste surtió parcialmente efectos.

11. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión pase al párrafo 2, antes de examinar los apartados *d* a *g* del párrafo 1 del artículo 1.

*Así queda acordado.*

12. Señala que, en su informe (A/CN.4/177), el Relator Especial ha propuesto para el párrafo 2 un nuevo texto concebido en los siguientes términos:

Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno en la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados ni afectará los requisitos prescritos en ese derecho interno para la negociación, la firma y la entrada en vigor de tales acuerdos.

13. Al Sr. BRIGGS le resulta difícil comprender lo que significa la frase inicial del párrafo 2 del artículo 1 en la nueva forma propuesta por el Relator Especial. Lo que le preocupa es el efecto de esa frase. En el párrafo 15) del comentario al artículo 1, del informe sobre la labor realizada en el 14.º período de sesiones, la Comisión declara: «Es indispensable que la definición de “tratado” que se dé en los presentes artículos no altere ni menoscabe en modo alguno las normas o usos que rigen la clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno»<sup>3</sup>. Esto es mucho más restringido que el actual artículo.

14. El Gobierno de los Estados Unidos, en sus observaciones a este párrafo, considera que la salvedad del párrafo 2 parece satisfactoria en su forma actual, pero que las clasificaciones del párrafo 1 pueden conducir a

interpretaciones erróneas en el sentido de que se entienda que una parte del derecho internacional modifica el derecho interno (A/CN.4/175, sección I.8). Por ello, el Gobierno de los Estados Unidos ha sugerido un nuevo texto que el Relator Especial ha recogido e incorporado a su nueva propuesta. Personalmente cree, sin embargo, que esta propuesta va demasiado lejos: el proyecto de artículos forzosamente ha de influir en las normas y, quizás, en las clasificaciones del derecho interno. Lo que no puede hacer es modificar *ipso jure* ese derecho. Si el instrumento que la Comisión prepara es adoptado por un país como los Estados Unidos, donde los tratados adquieren fuerza de ley, se convertirá en derecho interno, no en virtud de las disposiciones del proyecto, sino en virtud de las disposiciones constitucionales de los Estados Unidos.

15. La norma general es que prevalece el instrumento de fecha más reciente y es de suponer que ésa haya sido la razón de que se haya introducido tal cláusula de reserva. Duda, sin embargo, de que su lugar apropiado sea la futura convención. Incumbe a cada país interesado hacer la reserva pertinente al adherirse a ésta.

16. No ve muy bien cuál es la relación exacta entre el párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 31. El artículo 31 parece indicar que, aun cuando no se haya cumplido una disposición constitucional que requiera la presentación del tratado al órgano legislativo, aquél puede en ciertos casos ser obligatorio. Sugiere que el párrafo 2 se enuncie en la forma siguiente: «Ninguna de las disposiciones de este artículo alterará la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de un Estado a los efectos de sus procedimientos internos constitucionales.»

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que al redactarse la versión original del párrafo 2 del artículo 1 se tuvieron en cuenta sobre todo los apartados *a*, *b* y *c*; no obstante, la Comisión siempre le ha atribuido un contexto más amplio, ya que hay una serie de procedimientos constitucionales respecto de los cuales el derecho interno puede diferir en su comprensión de instituciones, conocidas también en derecho internacional, como la aprobación y la ratificación.

18. De la lectura de las observaciones de los gobiernos parece deducirse que la Comisión no ha dado la importancia debida al problema de la reserva en favor de los procedimientos del derecho constitucional interno. El Sr. Briggs ha aclarado que se trata de un problema más amplio, aun cuando la Comisión mantenga el restringido enunciado del actual párrafo 2 en lugar de ampliarlo con arreglo a lo indicado por él en su informe.

19. ¿Bastará formular una reserva sobre la denominación y la clasificación de los acuerdos? Si un Estado, con arreglo a su constitución, incorpora los artículos a su derecho interno, podría surgir una contradicción con otros artículos del proyecto que traten de procedimientos como la ratificación, la adhesión y la aceptación. Hay que descartar la idea de que todo lo que en el texto se incluya sobre procedimientos internacionales haya de repercutir automáticamente en los procedimientos constitucionales internos. Esto sería totalmente inaceptable para los Estados, que incluso considerarían como una carga excesiva

<sup>3</sup> *Ibid.*, pág. 188.

la obligación de reajustar sus procedimientos constitucionales a la terminología de la nueva convención sobre el derecho de los tratados. Por ello, cree que quizá convenga incluir algo más que la denominación y la clasificación, razón por la cual ha preparado una fórmula de reserva más amplia que desea presentar a la Comisión.

20. El artículo 31 constituye una transacción, pues estipula que las disposiciones del derecho interno no alterarán la validez internacional del tratado, salvo cuando la violación del derecho interno fuere evidente. Hay otros muchos casos previstos en el proyecto de artículos que podrían llevarse a un tribunal nacional, por ejemplo, como ha ocurrido más de una vez, cuando un gobierno alega la violación de un tratado como motivo de terminación. Los tribunales nacionales tienden a aceptar la decisión de su gobierno de que ha habido violación del tratado y a fallar que esto es motivo suficiente de terminación. La Comisión ha estimado demasiado delicados esos motivos de invalidez o terminación, por lo cual ha establecido un procedimiento especial para alegarlos y ha procurado formular con suma cautela los motivos reales, como la cláusula *rebus sic stantibus*.

21. Es en efecto muy deseable que, si los Estados llegan a un acuerdo sobre el texto de los artículos relativos a invalidez y terminación, los tribunales nacionales acaten también esas normas generales del derecho internacional. He ahí un buen motivo para no tratar de eliminar del derecho interno dichas disposiciones generales del derecho de los tratados. Por lo que respecta al artículo 31, pueden darse casos en que conforme al proyecto un tratado tenga validez internacional entre dos Estados y a pesar de ello el tribunal nacional de uno de ellos adopte un criterio diferente en vista de las opiniones de su gobierno.

22. Los miembros de la Comisión deberían manifestar si consideran suficiente el texto actual del párrafo 2 o si es preciso ampliarlo de modo que comprenda algunos de los procedimientos de la elaboración de tratados, como la ratificación y la aprobación.

23. El Sr. de LUNA dice que el párrafo 2 en su forma original limitaba la reserva a la denominación o la clasificación de los acuerdos internacionales. Puesto que la Comisión ha aprobado una versión enmendada del apartado a del párrafo 1 en la que se omiten detalles sobre clasificación y denominación, deja de ser necesario el párrafo 2 y puede prescindirse de él.

24. Ciertamente es que en su informe el Relator Especial ha propuesto un nuevo texto que no sólo comprende las reservas acerca de la denominación y la clasificación, sino una segunda reserva acerca de los requisitos del derecho interno en cuanto a negociación, conclusión o entrada en vigor de los acuerdos. No obstante, el Relator Especial ha manifestado en su declaración que no era conveniente incluir la segunda reserva, y se ha referido a las disposiciones sobre las consecuencias de la violación de un acuerdo.

25. Hay otra disposición pertinente, y es la de los requisitos para que el Estado exteriorice su voluntad, cuestión de que trata el artículo 31. El debate sobre el artículo 31 (antes artículo 5) en el 15.º período de sesiones

permitió un completo cambio de impresiones, y el texto actual constituye una transacción entre los criterios entonces expuestos<sup>4</sup>. Por su parte, cree que ese texto no va bastante lejos en dirección de la supremacía del derecho internacional; sin embargo, otros miembros temen que no sea compatible con las disposiciones constitucionales de algunos países. Toda revisión de la transacción lograda introduciría un elemento de inseguridad en los acuerdos internacionales. No puede exigirse que una parte en un tratado conozca los entresijos del derecho constitucional de otra parte contratante.

26. De ello se desprende que la reserva del apartado a del párrafo 2 propuesto por el Relator Especial deja de ser necesaria a causa de las modificaciones introducidas en el apartado a del párrafo 1. Por lo que respecta al apartado b del párrafo 2, tendría que prever reservas a muchísimos artículos, sobre todo al artículo 31, lo que debilitaría esa disposición y podría por tanto tener peligrosas consecuencias. Por consiguiente, pide que se suprima el párrafo 2.

27. El Sr. TUNKIN comparte las dudas del Sr. Briggs, especialmente en lo que se refiere al nuevo texto presentado por el Relator Especial. Ciertamente es ir demasiado lejos decir que los artículos no influirán en modo alguno en los requisitos del derecho interno para la negociación, la celebración o la entrada en vigor de esos acuerdos. Por ejemplo, las disposiciones legales de varios países difieren respecto de los plenos poderes. En algunos países, la plenipotencia es obligatoria aun para el Ministro de Relaciones Exteriores, en tanto que en otros no lo es. Un país puede exigirla para la negociación, en tanto que la ley de otro país no establece ese requisito. También pueden existir disposiciones distintas en cuanto a la entrada en vigor.

28. Por consiguiente, se plantea el problema de saber cuál sería el efecto de la convención si se le incorporara esa cláusula de reserva. Su criterio es que un tratado internacional se celebra con ánimo de obligar a los Estados interesados. Si el derecho interno de determinado Estado obstaculiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el tratado, tal derecho habrá de modificarse.

29. Por ello, prefiere la propuesta del Sr. de Luna de prescindir por completo del párrafo 2. Si surgieren dificultades para un Estado que llegase a ser parte en la convención, tal Estado habría de resolverlas en la forma que estimase conveniente. Si se considerase necesaria una cláusula de reserva, no se opondría a ella, pero con vendría limitarla al artículo 1 y, concretamente, a la clasificación de los acuerdos internacionales.

30. El Sr. ROSENNE dice que la propuesta del Relator Especial suscita dos cuestiones: la del concepto mismo y la de si el concepto ha de expresarse en un artículo o en otra forma. En cuanto al concepto en sí, el criterio del Relator Especial es correcto, si bien cuando se redactó el párrafo 2 en 1962 las palabras «presentes artículos» comprendían los artículos 1 al 29, en tanto que ahora comprenden del 1 al 73. Esto de por sí ha planteado algunos problemas de importancia. No obstante,

<sup>4</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, 674.<sup>a</sup> y 676.<sup>a</sup> sesiones.

admite que la reserva ha de hallar su lugar en el texto definitivo de la Comisión.

31. Sin embargo, ¿puede realmente la Comisión incluir una cláusula tan detallada sobre lo que influye o no en los sistemas legales nacionales? La cuestión ha de examinarse teniendo en cuenta el tema en su conjunto. La Comisión ha insistido varias veces en que se ocupa sólo del derecho internacional y no del derecho interno sobre los tratados. Siendo esto así, existen fundadas razones para considerar que el artículo en su forma actual es redundante, si bien podría ser demasiado radical prescindir por completo de la idea que encierra.

32. La idea no puede examinarse aisladamente del problema de las definiciones y, si bien es cierto que hubo proyectos anteriores sobre otros temas que comenzaron con un artículo bastante complicado acerca de las definiciones, esa no es la práctica invariablemente seguida por la Comisión ni por las conferencias de codificación. Por ejemplo, conviene señalar que en el proyecto de 1956 sobre el derecho del mar<sup>5</sup>, que también tenía 73 artículos, ninguno de ellos tenía ese carácter general; en el texto se incluyeron definiciones de algunos términos, como el del «bahía», cuando fue muy necesario, pero no siempre al utilizarlos por primera vez. Al mismo tiempo, el informe de la Comisión correspondiente a 1956 contenía en su introducción al capítulo II<sup>6</sup> algunas observaciones aplicables a todo el proyecto sobre derecho del mar, que daban el contexto en que habían de interpretarse los artículos. Quizá pudiera adoptarse un sistema análogo en el presente caso e incluir la nueva versión del Relator Especial para el párrafo 2 en la introducción al informe definitivo de la Comisión, como parte de la descripción del contexto en que han de interpretarse todos los artículos. En todo caso, no cree que el párrafo tenga su lugar adecuado en el artículo 1. Si la mayoría de los miembros de la Comisión estima conveniente conservar el párrafo, éste debe constituir un artículo separado.

33. El Sr. REUTER dice que el párrafo 2 del artículo 1 admite dos interpretaciones muy distintas. Al leerlo primeramente lo tomó por una disposición aclaratoria, sin otra finalidad que desarrollar lo ya dicho en la frase inicial del artículo, a saber, que la terminología empleada en los artículos no influirá en el sentido atribuido a los mismos términos en el derecho interno de los Estados. Si en verdad ése es el propósito de tal párrafo, cabría omitirlo puesto que nada agrega. Si la Comisión prefiere mantenerlo, habrá que modificar su redacción para precisar que se refiere sólo a la terminología; además, la referencia al derecho interno de los Estados debería complementarse con la mención de otros instrumentos internacionales, ya que es posible que en la Carta, por ejemplo, las palabras «acuerdo internacional» o «tratado» estén empleadas en diferente sentido.

34. Sin embargo, algunos oradores, principalmente el Sr. Briggs y el Sr. Tunkin, han indicado que el párrafo 2 suscita otro problema, que es el de los efectos de la convención sobre el derecho interno. Esa cuestión nada tiene

que ver con las definiciones; en realidad, la Comisión podría examinarla, aunque ello la llevaría quizá demasiado lejos porque pondría en tela de juicio la naturaleza intrínseca de todo el proyecto. Los efectos de la convención sobre el derecho interno variarán según el concepto nacional de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, si bien el primero de ellos ha de prevalecer finalmente sobre el segundo.

35. El alcance del proyecto varía según el artículo de que se trate. Por ejemplo, hay al menos uno de ellos en el proyecto actual que postula la existencia del *jus cogens*. Otros artículos enuncian principios generales de derecho, y a ese respecto la Comisión está codificando, puesto que las constituciones de algunos países declaran ya que los principios generales del derecho internacional forman parte del derecho nacional y prevalecen sobre él. Además, hay en el proyecto disposiciones completamente nuevas. Los Estados podrán aceptarlas y adoptar las medidas necesarias para su aplicación, o bien rechazarlas o quizá formular reservas al respecto.

36. Por consiguiente, hay que decidir si el párrafo 2 trata sólo de materias de terminología. La cuestión de fondo habrá de dejarse por ahora en suspenso.

37. El Sr. AGO dice que quizá se concede excesiva importancia a una disposición cuyo alcance era originalmente muy limitado. El comentario aprobado por la Comisión en su 14.º período de sesiones muestra que se estimó conveniente insertar la cláusula de reserva después de las definiciones<sup>7</sup>. La cláusula se justificaba porque el apartado a del párrafo 1 contenía una enumeración de las distintas clases de instrumentos que la Comisión consideraba como tratados.

38. Lo cierto es que algunos países tienen normas constitucionales bastante severas en materia de ratificación de tratados, y uno de los medios de atenuar esa severidad es no considerar como tratados a los efectos del derecho interno ciertos actos internacionales que lo son en el sentido del proyecto de artículos; por ejemplo, un canje de notas puede no ser considerado como tratado y no requerirá por tanto, para su aprobación, la intervención de ciertos órganos. Por ello, la Comisión explica en el proyecto que sus artículos no influirán en modo alguno en la denominación o clasificación que establezcan los Estados en su respectivo derecho interno.

39. En realidad, aunque se mantuvieran las definiciones en su forma actual, el párrafo 2 sería innecesario, pues cada Estado es libre de adoptar en su derecho interno los criterios que estime adecuados para sus propios fines. Ahora bien, puesto que la Comisión se orienta hacia una definición más sucinta, el párrafo resulta prácticamente innecesario y por ello coincide con el Sr. de Luna en que debe omitirse. Si un Estado se preocupa especialmente de su situación en derecho constitucional, a él le corresponde tomar las debidas precauciones y formular reservas.

40. En el debate se ha planteado otro vasto problema: el de las repercusiones de la convención en el derecho interno de los Estados. Al igual que otros oradores, en

<sup>5</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, págs. 252 a 260.

<sup>6</sup> *Ibid.*, págs. 250 a 252.

<sup>7</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 188, párr. 15.

especial el Sr. Tunkin, sostiene que sería peligroso tratar de establecer, adoptando por ejemplo la segunda parte del texto propuesto por el Relator Especial, que los artículos del proyecto no afectarán en nada la validez de las disposiciones internas en materia de celebración de tratados. Cabe en lo posible, sin duda, que algunas disposiciones de derecho interno resulten inadmisibles a consecuencia de la conclusión de la convención, en cuyo caso habrá que modificarlas. Los Estados que ratifiquen la convención habrán de adaptar a ésta sus disposiciones de derecho interno. En cualquier caso, se trata de una cuestión que no es preciso tocar. Se puede, por tanto, suprimir el párrafo 2, pero sobre todo no hay que ampliarlo.

41. El Sr. YASSEEN dice que por el lugar que ocupa la disposición en el proyecto, está claro que se refiere únicamente a cuestiones terminológicas. No obstante, las observaciones de algunos gobiernos, la propuesta de los Estados Unidos de América y la propuesta que figura en el cuarto informe del Relator Especial tienden a darle un alcance totalmente distinto.

42. Se ha sugerido que el párrafo trate del espinoso problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. Indudablemente, un tratado es fruto de la colaboración entre el derecho internacional y el derecho interno. Es indiscutible que algunos aspectos de la elaboración del tratado se rigen por el derecho interno. Por tanto, hay que trazar una línea de demarcación entre la esfera de competencia del derecho interno y la del derecho internacional, de limitación controvertible y que difiere según el Estado y según los autores. Pero cuando la Comisión estudia el derecho de los tratados, lo hace únicamente desde el punto de vista internacional; no se le pide que regule el derecho de los tratados en la medida en que depende del derecho interno. Por consiguiente, si la propuesta cláusula de reserva se refiere a la parte del proceso de elaboración de los tratados que incumbe al derecho interno, la cláusula es innecesaria por evidente; y, si se refiere a la parte de la elaboración de los tratados que incumbe al derecho internacional, carece de justificación. A este respecto comparte la opinión del Sr. Ago: la Comisión debe guardarse de dar al párrafo 2 el alcance que algunas recientes propuestas pretenden darle.

43. El Sr. ELIAS está totalmente de acuerdo con quienes propugnan la supresión del párrafo, sobre todo porque su principal razón de ser ha desaparecido a consecuencia de la decisión adoptada con respecto al apartado a del párrafo 1. Si se estima necesaria alguna clase de reserva en atención a las especiales características del derecho interno de algunos Estados, la Comisión no debe formularla hasta que aborde el estudio del fondo del correspondiente artículo.

44. Otra posible solución sería incluir alguna especie de reserva en el artículo 3; pero es dudoso que ello sea satisfactorio.

45. El Sr. LACHS dice que el Sr. Ago ha hecho bien en recordar a la Comisión los riesgos a que se expone. Los problemas planteados darían lugar a un debate sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. En realidad, desde el punto de vista del derecho internacional, el párrafo 2 es innecesario; pero conviene

no olvidar los problemas con que se enfrentan los representantes de los gobiernos que, en definitiva, habrán de discutir el proyecto en una conferencia de plenipotenciarios. Los representantes que deseen proteger los intereses de su país respectivo se preocuparán de que no resulte afectado el derecho de soberanía de ese país en su propia legislación. El Relator Especial ha intentado ampliar el alcance del párrafo 2 y se ha quedado a mitad de camino; pero aun así, ha entrado ya en un terreno peligroso.

46. Por consiguiente, se inclina a aceptar la propuesta del Sr. de Luna, de suprimir el párrafo 2; no obstante, a fin de ofrecer más seguridades a los futuros participantes en una conferencia de plenipotenciarios, debería incorporarse al comentario la idea que en el párrafo se expone.

47. El Sr. CASTRÉN acepta que se suprima el párrafo 2 o se reduzca su alcance, como han sugerido el Sr. Briggs y el Sr. Tunkin. La versión revisada del Relator Especial va demasiado lejos y ofrece el peligro de interpretaciones erróneas, resta fuerza al proyecto de artículos y realza exageradamente la libertad de los Estados. De no hallarse una fórmula satisfactoria, sería preferible suprimir la disposición.

48. Apoya la propuesta del Gobierno de Israel (A/CN.4/175, sección I.10, párr. 6) y del Sr. Lachs de que se trate esa cuestión en el comentario.

49. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, dice que la Comisión ha de escoger entre otorgar precedencia al derecho internacional o establecer que ciertas cuestiones de derecho internacional sean reguladas por el derecho interno.

50. No puede aceptar una fórmula amplia que remita esas cuestiones al derecho interno, y por ello comparte el criterio de quienes en la Comisión han opinado que al suprimir la lista de los distintos tipos de tratados resulta innecesario el párrafo 2. Por tanto, no puede aceptar el texto que propone el Relator Especial.

51. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no conviene sugerir que el cuerpo principal de los artículos del proyecto no ha de tener en derecho interno la misma aplicación plena que en derecho internacional.

52. Su propósito al proponer una nueva versión del párrafo 2 del artículo 2 ha sido prever, además de las cuestiones de denominación y clasificación, algunos puntos de procedimiento que pueden plantear dificultades en derecho interno. Incluso si por la expresión «los presentes artículos» se entienden únicamente los de la Parte I, ha de recordarse que esos artículos regulan cuestiones tales como las plenipotencias y la ratificación, acerca de las cuales tal vez convenga poner a salvo algunas normas de derecho interno sobre las que, de otro modo, parecerían repercutir esos artículos.

53. Está plenamente de acuerdo en que la Comisión se ocupa exclusivamente del derecho internacional de los tratados, ya que el proyecto de artículos está destinado a servir de base para una convención. No obstante, la Comisión no puede permitirse ignorar todo el problema de las repercusiones en el derecho interno, ya que tiene que tener en cuenta la susceptibilidad de los gobiernos.

Para la buena marcha de los futuros trabajos de la Comisión, no debe darse a aquéllos la impresión de que van a tener que reformar sus constituciones para ajustarlas a las disposiciones del proyecto de articulado. Los gobiernos suelen sentirse poco inclinados a aceptar cualquier tratado cuya aplicación entrañe cambios en el derecho interno, y más especialmente en el derecho constitucional. De suscitarse temores de ese tipo, la reacción podría muy bien consistir en pedir que el proyecto de artículos se adopte simplemente como recomendación de la Asamblea General. Es significativo que buen número de gobiernos hayan manifestado en sus observaciones que preferirían que se transfiriesen del comentario al propio cuerpo del articulado una serie de indicaciones hechas por la Comisión en el sentido de que determinadas cuestiones de procedimiento deben regirse por el derecho interno.

54. Queda claro, por tanto, que la mera supresión del párrafo 2 no ha de resolver todas las dificultades de la Comisión. Está plenamente de acuerdo en que esa disposición no debe hacerse extensiva a cuestiones de fondo; con todo, ha de formularse una reserva acerca del derecho a reglamentar en el ordenamiento jurídico interno cuestiones de procedimiento y terminología internos. Un ejemplo es el artículo 4, sobre el poder para negociar y celebrar un tratado; otro lo constituye la cuestión de las disposiciones sobre la entrada en vigor, ninguna de las cuales se refiere a la publicación del tratado, a la que en cambio dedican disposiciones la mayoría de las constituciones. Insta a la Comisión a no adoptar a estas alturas decisión alguna sobre el párrafo 2, ya que es muy posible que su criterio definitivo dependa de la suerte que corran diversos artículos de la Parte I.

55. Quisiera sobre todo que el texto definitivo adoptado por la Comisión no desalentase la participación de los gobiernos en una conferencia diplomática.

56. Al Sr. BRIGGS le sorprende la sugerencia de que las disposiciones del proyecto de artículos pueden tener por resultado una reforma al por mayor de constituciones. No obstante, reconoce que sería acertado aplazar la decisión sobre el párrafo 2.

57. El Sr. de LUNA propone que, a la vista de las observaciones de los gobiernos, el Relator Especial prepare una lista de las disposiciones que pueden suscitar dificultades. Las únicas que a su parecer pueden plantear un problema grave son las del artículo 31, respecto de las cuales él ya ha hecho todas las concesiones que creyó posibles, teniendo presente la importancia de la seguridad de las transacciones internacionales.

58. El Sr. LACHS dice que, aunque es partidario de suprimir el párrafo 2, coincide con el Relator Especial en que convendría aplazar toda decisión por el momento.

59. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en aplazar su decisión sobre el párrafo 2.

<sup>1</sup> Así queda acordado <sup>8</sup>.

f

<sup>8</sup> Vid. reanudación del debate en los párrs. 15 y 16 de la 820.<sup>a</sup> sesión.

60. El Sr. TUNKIN propone que se aplace también el examen de los apartados *d, e, f y g* del párrafo 1. Dado que la Comisión ya se ha ocupado del artículo 2, podría pasar a examinar el artículo 3.

*Queda aprobada la propuesta del Sr. Tunkin* <sup>9</sup>.

#### Otros asuntos

[Tema 8 del programa]

#### SEMINARIO DE LA OFICINA EUROPEA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

61. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton, Asesor Jurídico de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, a que informe a la Comisión sobre el seminario organizado por la Oficina.

62. El Sr. RATON, Asesor Jurídico de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, dice que el lunes 10 de mayo va a inaugurarse el seminario de derecho internacional, organizado por la Oficina Europea con arreglo a lo establecido en la resolución 1968 (XVIII) de la Asamblea General relativa a la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional <sup>10</sup>. Este seminario permitirá a los estudiosos y a los jóvenes funcionarios o profesores aprender algo sobre los problemas de codificación de que se ocupa la Comisión de Derecho Internacional. En las dos semanas que durará, sus 16 participantes asistirán a las sesiones de la Comisión, así como a conferencias seguidas de debates.

63. Los organizadores han tropezado con dos dificultades: en primer lugar, no se han aprobado créditos para hacer frente a los gastos, por lo cual de los 16 participantes sólo dos proceden de países no europeos; en segundo lugar, han tenido muy poco tiempo, ya que la decisión de celebrar el primer seminario se adoptó solamente en enero. Ha sido preciso, por tanto, proceder empíricamente, lo que explica ciertos defectos que serán subsanados más adelante. Los miembros de la Comisión a quienes se consultó individualmente acerca del plan se mostraron favorables a éste, lo que alentó a la Oficina Europea para seguir adelante. Durante las dos semanas del seminario de 1965 los participantes asistirán a diversas conferencias, siete de las cuales correrán este año a cargo de los miembros de la Comisión, Sres. Ago, Jiménez de Aréchaga, Lachs, de Luna, Reuter, Tunkin y Sir Humphrey Waldock. Es de esperar que el seminario permita establecer contactos provechosos y que pueda organizarse otro en 1966.

64. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Raton y sugiere que al terminar el seminario los miembros de la Comisión se reúnan en privado con los organizadores para cambiar impresiones de interés para lo sucesivo.

65. El Sr. de LUNA felicita a los organizadores del seminario, que ha de contribuir a difundir entre los estu-

<sup>9</sup> Vid. reanudación del debate en los párrs. 15 a 26 de la 820.<sup>a</sup> sesión.

<sup>10</sup> Documentos oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 15, pág. 76.

diosos un conocimiento y una comprensión más amplios de la labor de la Comisión. El seminario facilitará entre los miembros de la Comisión y jóvenes estudiosos contactos que han de redundar en mutuo beneficio.

66. Desea señalar, sin embargo, una o dos cuestiones. Primero, ha de procurarse que la participación en el seminario sea lo más universal posible. Segundo, el tema de estudio debe ser limitado; el derecho de los tratados, por ejemplo, resulta demasiado vasto. Tercero, conviene que se distribuya la bibliografía seis meses por lo menos antes de cada seminario, como se ha hecho en los organizados por la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

67. El Sr. AGO, refiriéndose a la sugestión de los organizadores en el sentido de que asistan a las conferencias los miembros de la Comisión, dice que ello podría repercutir sobre el tono y el contenido de éstas. Lo mismo cabe decir respecto de los debates que han de seguir, pues la presencia de los miembros de la Comisión podría intimidar a los participantes. Cree por ello que sólo éstas deben asistir.

68. El Sr. TSURUOKA va a informar a su Gobierno y a los universitarios de su país de tan halagüeño proyecto, a fin de que los estudiantes japoneses participen en futuros seminarios. Quisiera saber por tanto, qué grado de preparación se exige de los participantes, qué idiomas van a utilizarse y si habrá servicios de interpretación.

69. El Sr. ELIAS señala que de los 16 participantes sólo dos proceden de países no europeos. Uno de ellos ha sido enviado por el Gobierno de Nigeria. La Comisión debería recomendar la concesión de bolsas de viaje para costear el regreso de los participantes de países lejanos, quedando a cargo del gobierno de esos países, o de cualquier otro patrocinador, los gastos de su permanencia en Ginebra. Otra solución sería que la subvención cubriese los gastos de subsistencia, quedando los de viaje a cargo de los gobiernos o de otros patrocinadores.

70. Es muy necesario estimular el estudio y la práctica del derecho internacional en los nuevos países independientes, sobre todo en África y Asia. Se hace cargo de las actuales dificultades económicas de las Naciones Unidas, pero es de sumo interés para esos continentes dar amplia difusión a la tarea de la Comisión.

71. El Sr. RATON, Asesor Jurídico de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, ha tomado nota de las observaciones hechas por los miembros de la Comisión. En respuesta al Sr. de Luna, declara que los organizadores perciben la necesidad de una labor preparatoria, pero que en 1965 no tuvieron tiempo para ella. En contestación al Sr. Tsuruoka, manifiesta que el grado mínimo de preparación que se exige es equivalente al de un doctorado en derecho de una universidad francesa. Para 1966 el comité organizador tiene el propósito de comunicar a los gobiernos todos los detalles. Los idiomas de trabajo serán el francés y el inglés, y habrá interpretación en estos dos idiomas. Contestando al Sr. Elias, dice que los organizadores se dan cuenta de cuán inadecuados son los resultados conseguidos en 1965 por lo que respecta a la distribución geográfica de los participantes, pero no

ha sido posible mejorarlos debido a la falta total de créditos. Es de esperar que, si en el informe de la Comisión se dedica un párrafo al seminario, será más fácil una acción positiva de parte de las autoridades financieras.

72. El PRESIDENTE pide al Relator que mencione el seminario en el informe.

73. El Sr. EL-ERIAN celebra la iniciativa de los organizadores del seminario, medio sumamente apropiado de «asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional», según se prevé en la resolución 1968 (XVIII) de la Asamblea General.

74. Respecto a la cuestión de la ayuda financiera a los participantes, sugiere que los organizadores se pongan en contacto con las diversas sociedades que se ocupan de derecho internacional. La Sociedad Egípcia de Derecho Internacional, por ejemplo, ayuda a los jóvenes estudiantes a costear sus pasajes hasta La Haya para que asistan al seminario que allí se celebra.

75. El Sr. ROSENNE felicita también a los organizadores del seminario y celebra las manifestaciones hechas por el Presidente en el sentido de que, una vez que aquél dé cima a sus trabajos, la Comisión tendrá la oportunidad de examinar sus resultados en una sesión privada.

76. Le ha impresionado la observación del Sr. Ago en el sentido de que la asistencia de los miembros de la Comisión a las conferencias podría ir en detrimento de la discusión de los participantes. Tal vez se puedan organizar reuniones amistosas, aparte de las clases y de los debates previstos, para que los participantes y los miembros de la Comisión tengan la oportunidad de cambiar impresiones.

77. El Sr. RATON, Asesor Jurídico de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, cree que será algo difícil organizar reuniones como las sugeridas por el Sr. Rosenne. En vez de ello, la Oficina Europea podría ofrecer una recepción. Las sugerencias del Sr. El-Erian son útiles, pero en la presente ocasión ha habido que organizar el seminario con rapidez. Más adelante será posible dirigirse a la Asamblea General y tal vez obtener fondos.

78. El Sr. de LUNA cree que quizá podrían coordinarse las fechas de celebración del seminario de Ginebra y del de La Haya. Los gastos de viaje de los estudiantes de países lejanos son muy elevados pero, por ejemplo, un participante japonés podría venir a Ginebra y luego seguir a La Haya. Los organizadores debieran ponerse en contacto con el Curatorium de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, a la que seguramente interesará la posibilidad de tal coordinación.

79. El Sr. AGO dice que la Academia de La Haya da sus cursos en el mes de julio. Si los resultados son alentadores está dispuesto a dirigirse personalmente al Curatorium.

80. El PRESIDENTE recuerda que también hay que tener en cuenta los cursos de la Dotación Carnegie en Ginebra. Los organizadores debieran ponerse en contacto con una serie de instituciones, especialmente en interés de los candidatos de países muy distantes, para

que puedan aprovechar mejor su permanencia en Europa. Con respecto a la sugestión del Sr. Rosenne, estima que los miembros de la Comisión pueden, durante los descansos, establecer relaciones personales con los estudiantes, quienes tendrán así la posibilidad de hacerles preguntas sobre los problemas que hayan oído discutir en las sesiones.

81. Desea dar seguridades a la Administración de la Oficina Europea de que los miembros de la Comisión harán todo lo posible por contribuir al éxito del primer seminario.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

### 779.ª SESIÓN

*Viernes, 7 de mayo de 1965, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan BARTOŠ

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lchas, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

#### Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Adds. 1 a 3; A/CN. 4/177 y Add. 1; A/CN. 4/L. 107)

*(reanudación del debate de la sesión anterior)*

[Tema 2 del programa]

#### ARTÍCULO 3 (Capacidad para celebrar tratados)

##### *Artículo 3* *Capacidad para celebrar tratados*

1. Poseen capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional los Estados y demás sujetos de derecho internacional.

2. En un Estado federal, la capacidad de los Estados miembros de la unión federal para celebrar tratados dependerá de la constitución federal.

3. En el caso de las organizaciones internacionales, la capacidad para celebrar tratados dependerá de la constitución de la organización de que se trate.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 3 (Capacidad para celebrar tratados).

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que varios gobiernos han indicado en sus observaciones (A/CN.4/175 y Add. 1 a 3) que consideran inadecuadas las disposiciones del artículo 3 y otros han sugerido diversas mejoras.

3. El artículo 3 ha ofrecido muchas dificultades a la Comisión. Los problemas que plantea han hecho que las opiniones se dividan casi por igual; su texto actual, después de los recortes que se le han hecho, es muy poco útil y lo mejor sería tal vez suprimirlo por completo. La Comisión seguiría así el precedente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que omitió toda referencia a la cuestión de la capacidad.

4. En su primer informe, formuló unas disposiciones detalladas sobre capacidad<sup>1</sup> por considerarla cuestión más importante en el derecho de los tratados que en las relaciones diplomáticas, pero el texto del artículo 3 en que se convino finalmente carece de suficiente contenido para justificar su inclusión en el proyecto.

5. La Comisión ha decidido, por lo menos provisionalmente, limitar el proyecto de artículos a los tratados entre Estados. Existiendo esa decisión no es fácil ver cómo ha de redactarse ahora el párrafo 1 del artículo 3. El problema que se plantea es determinar qué se entiende por Estados a los efectos de ese párrafo. La Comisión ha evitado deliberadamente precisar su texto con una referencia a los Estados «independientes». En la segunda frase del párrafo 2) del comentario<sup>2</sup> se da una explicación del uso del término «Estado», pero los gobiernos han indicado que esta materia requiere algunas aclaraciones en el texto del propio artículo, que ha de ser explícito en sí mismo.

6. El párrafo 2 del artículo trata del problema de la capacidad de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados. El párrafo 3) del comentario trata de la interesante cuestión de si en algunos casos el Estado que forma parte de esa unión celebra el tratado como órgano del Estado federal o por derecho propio. La solución a ese respecto debe hallarse en las disposiciones de la constitución federal.

7. El párrafo 3, sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, está fuera de lugar en un proyecto de artículos limitado explícitamente a los tratados entre Estados.

8. El Sr. YASSEEN dice que, aunque en una sesión anterior insistió en la necesidad de un artículo relativo a la capacidad para celebrar tratados, no conviene mantener el presente artículo en su forma actual.

9. El párrafo 1 habla de «demás sujetos de derecho internacional»; como la Comisión ha decidido que el proyecto se refiera a los Estados, tal referencia debe omitirse. En sus observaciones, los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos de América encarecen la necesidad de mencionar la capacidad limitada de determinados territorios dependientes; no obstante, como el sistema de los territorios no autónomos está desapareciendo opina que no hay por qué mencionarlos. Además, los regímenes coloniales que subsisten son sólo *de facto*, sobre todo después de la resolución adoptada por la Asamblea General en 1960<sup>3</sup>. Si estaban basados

<sup>1</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, págs. 41 a 43.*

<sup>2</sup> *Ibid.*, pág. 189.

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 16, pág. 70, resolución 1514 (XV).*